

Sobre la construcción social del delito en Brasil*

Esbozos de una interpretación

Michel Misse

(*Professor de Sociologia – Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Antropologia – Instituto de Filosofia e Ciências Sociais – Universidade Federal do Rio de Janeiro*)

Uno de los mecanismos fundamentales que permitieron -en el Occidente moderno- el desarrollo de la autoregulación de las pulsiones e intereses por parte de los propios individuos (lo que llamo “normalización del individualismo”) fue la socialización de la acusación social¹. En la medida en que la acusación social comporta, en una relación social, operadores de poder que pueden instrumentar valores con fines privados, se desenvuelven dispositivos de neutralización y dominio de la acusación que permitirán la concentración de los medios de administración legítima de la justicia en el Estado. Definidos los cursos de acción criminalizables, esos dispositivos pasan a filtrar las acusaciones a través de complejos procesos de incriminación. La historia del pasaje de las *lettres de cachet* a la constitución de dispositivos organizados de vigilancia y justicia, analizada por Foucault (1977), es un ejemplo de ese proceso histórico que dinamiza el encaminamiento de la acusación social al mismo tiempo que concentra el monopolio del ejercicio legítimo de la violencia.

En este artículo, propongo algunos operadores analíticos que especifican los procesos sociales que materializan la criminalización, esto es, la construcción social del delito, aplicándolos a algunos segmentos y dimensiones de ese proceso en el Brasil contemporáneo. Para ello, propongo que se comprenda la construcción social del delito en cuatro niveles analíticos interconectados: 1) la *criminalización* de un curso de acción típico-ideal definido como “delito” (a través de la reacción moral a la generalidad que define tal curso de acción y lo coloca en los códigos, institucionalizando su sanción); 2) la *criminação* de un hecho, a través de las sucesivas interpretaciones que encajan un curso de acción local y singular en la clasificación criminalizadora; 3) la *incriminação* del supuesto sujeto-autor del hecho, en virtud de testimonios o evidencias intersubjetivamente compartidas; 4) la *sujeción criminal*, a través de la cual son seleccionados preventivamente los supuestos sujetos que compondrán un *tipo social* cuyo carácter es socialmente considerado como “propenso a cometer un delito”. Atravesando todos estos niveles, la construcción social del delito comienza y termina con base en algún tipo de acusación social.

1. De la acusación social a los dispositivos de criminalización-incriminación

La acusación social tiene, al menos, dos facetas: en una, la acusación es un acto subjetivo, que no gana en exterioridad y se dirige a sí mismo, sea para auto-acusarse de un propósito o acción, sea como una acusación subjetiva, íntima, sobre la conducta de otro. En esta faceta, la acusación cumple una función autoreguladora, que refuerza la

* Publicado originalmente en Sofía Tiscornia y María Victoria Pita, *Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires y Editorial Antropofagia, 2005.

¹ Evidentemente, hay una condición de posibilidad para que ese mecanismo gane en alcance: la universalización de la garantía real de obtención de intereses en una proporción representada como “socialmente aceptable”, sin lo cual sería imposible que esos dispositivos de neutralización y dominio de la acusación ganasen respaldo social.

identidad normativa del sujeto de la experiencia a través de la vigilancia ejercida sobre su autocontrol. En la otra faceta, la acusación es exteriorizada, sobrepasa la intimidad y gana la esfera pública. Aquí ella se puede volver también, y principalmente, un modo de operar el poder en una relación social, dependiendo de la forma en que se desarrolle. Cuando la acusación es directamente dirigida al acusado, la misma puede ser una interpelación (cuando exige respuesta) o simplemente una agresión verbal (que incluso en ciertos contextos puede ser banalizada, pero que no obstante cumple su función). Cuando es indirecta, no es presentada al acusado, sino a otros que lo conocen, no es hacia él, sino sobre él y puede ir desde el simple “chisme” a la denuncia o testimonio público.

¿Cuál es el objeto de la acusación, la transgresión o el sujeto de transgresión? Evidentemente, los dos no pueden ser enteramente separados, pero los matices de su integración son históricamente diferentes, pudiendo haber un mayor énfasis sobre la transgresión que sobre el sujeto, o viceversa (Foucault, 1974). En la modernidad, con el énfasis puesto en la racionalidad de la acción y en el autocontrol, los matices apuntan principalmente hacia el sujeto, haciendo de él y su subjetividad, el punto de anclaje de la acusación. Se constituyen diferentes tipos sociales según la regularidad esperada de que los individuos sigan variados cursos de acciones reprobables. Cuando el énfasis recae sobre la transgresión y no sobre un sujeto, la separación entre la ley, los códigos éticos o jurídicos, y la «interioridad» del actor, es mayor y más matizada y menor la separación entre el hecho y la ley, haciendo que las sanciones sobre el individuo no dependan de su subjetividad, de sus razones o motivos. Cuando esa separación se extingue, cuando transgresión y transgresor se tornan una sola cosa, y la separación entre el hecho y la ley se torna mayor, lo cual ocurre en la modernidad, se busca a través de la razón instrumental identificar en el transgresor los motivos y explicaciones que lo llevaron a la transgresión. Los matices de la culpabilidad, curiosamente, se invierten. En el primer caso, era la transgresión que exigía la reparación del transgresor, lo que llevaba al enfrentamiento o a la venganza; en el segundo caso, por el contrario, es la culpabilidad del agente lo que está siendo juzgado, y no sólo la transgresión. Es un sujeto el que es perseguido racionalmente por la acusación, y no sólo su transgresión. Su subjetividad, sus razones y motivos deberán responder por la necesidad o no de establecer sus «tendencias», luego de establecerlo como acusado o culpable. En el primer caso, se disputa el significado de sus actos, mientras que en el segundo se acusa el significado de su bajo auto-control, de su subjetividad «anormal» (no normalizada) y, en última instancia, de su «no-sujetamiento», de su individuación excesiva. Por otro lado, el encaje del hecho en la ley –lo que yo denomino proceso de *criminación*– depende de una procesalística que puede des-investir a la transgresión, pero no al sujeto. Des-sujetándose, se torna objeto de un otro tipo de sujeción. En ese caso, la acusación (y no el enfrentamiento) se torna el objeto principal del litigio. El primer caso es, en su carácter típico-ideal, innegociable, mientras que el segundo contiene esa posibilidad.

Como modo de operar el poder en una relación social, el uso de la acusación avanza en la modernidad a través del transcurrir de lo que Foucault (1977; 1996) llamó «pasaje de la ley a la norma». Cuando es la ley la que impera sobre la norma, no se pune al sujeto sino, en él, a su transgresión; cuando por el contrario, es la norma la que dicta (y reforma) la ley, es el sujeto de la transgresión quien está en cuestión. La acusación se especializa en refinar la asociación del sujeto a la transgresión, reificando su carácter o su personalidad como homogéneamente transgresor o no transgresor. Desaparecen los clásicos matices y el mundo es dividido en caracteres «buenos» y «malos».

No son pocos los estudios que asocian ese largo proceso histórico, que reunió transgresor y transgresión bajo una forma de subjetividad, como paralelo al avance de individualismo moral (Bellah, 1985), del disciplinamiento del individuo (Wagner, 1994), de la civilidad (Elias, 1973 ;1975), de la normalización (Foucault, 1996), de la disociación entre violencia y poder (Arendt, 1994), en fin, de la constitución del individualismo moral y de la moderna ciudadanía democrática (Leca, 1991). El problema es que la misma modernidad que enfatizó la normalización de la conducta, por la vía del individualismo moral, es también la que contradictoriamente más revolucionó y legitimó sus transformaciones sucesivas, en las varias revoluciones de costumbres que marcaran el final del siglo pasado y todo este siglo. Así, la reificación, en el transgresor, de una acusación de transgresión, era obligada sucesivamente a reconocer que lo que antes era una transgresión puede dejar de serlo, y que muchas de las normas son modificables. Esa ambivalencia no fue la única en ese campo: la acusación moderna padece, desde su origen, de una incomodidad moral que expandió, no obstante, sus recursos de poder. En la modernidad, la acusación se emancipa de la transgresión (que se torna, como mínimo, moralmente ambivalente o dudosa) para dirigirse a la subjetividad del transgresor, a su desnormalización, a su incivilidad, a sus «flaquezas». Al investir al acusado de una posición de flaqueza (moral, social, de carácter) se invierte de mayor poder al acusador. La acusación, en esas condiciones puede servir de hilo conductor para dispositivos que «neutralicen» esa disparidad entre fuerzas. Las afinidades entre las fuerzas capaces de acusar y las fuerzas que, con otros recursos además de ese, se invierten de poder en una relación, constituyen el núcleo elemental del desarrollo moderno de los dispositivos de incriminación.

La incriminación se distingue de la acusación por el hecho de que ella retoma la letra de la ley, media nuevamente de la norma a la ley, aunque bajo la égida de la norma. Cabe a la ley «trabajar» la ambivalencia (y los posibles intereses) de la acusación y del acusado, así como de toda la embestida de poder que cargan, esto es, cabe a la ley ofrecer legitimidad a un proceso que de otro modo padecería de «neutralidad». La exigencia de neutralidad en el proceso de incriminación se asoció, en la modernidad, como argumentó Weber, al desarrollo de un derecho racional y de la centralización en el Estado de las atribuciones de la administración de justicia. En ese caso, la incriminación deberá seguir un recorrido racional-legal, que, beneficiándose de la información acusatoria, la neutralice en seguida a través de procedimientos impersonales, de modo de construir, por medio y testimonios, la “verdad” de la acusación. Si, no obstante, es todavía la norma quien rige el significado de la ley, se abre un campo para que agentes de la incriminación puedan negociar las acusaciones, lo que transfiere la ambivalencia de la normalización hacia adentro de los dispositivos de incriminación. La tradición anglosajona reconoció, en la práctica, esa ambivalencia al instituir dispositivos en que esa negociación es legalmente regulada, y los intereses de las partes se sobreponen a la acusación moral. En los países de tradición latina o mediterránea, especialmente Portugal y España, y en sus ex-colonias, como Brasil, argumenta Kant de Lima (1989 ;1994), dominó un modelo inquisitorial en el que la acusación no es parte, sino todo; por ejemplo, donde la normalización de los comportamientos pierde el matiz del reconocimiento legal de los intereses de las partes involucradas para trasladarse, sin mediaciones, a la letra de ley².

² Es importante señalar que las pruebas sustantivas sobre hechos considerados muy graves pueden anular la posibilidad de negociación incluso en el modelo acusatorio anglosajón. Ver Kant de Lima, 1989.

Aunque Kant de Lima ya haya arremetido convincentemente en esa dimensión, me parece importante subrayar que, una vez que la acusación moral no puede ser atenuada legalmente por una negociación, esa negociación se torna en cualquier caso, ilegal. Hay una específica modulación de la fuerza de la ley, que tiende a fortalecer a los agentes policiales a expensas del control judicial de todo el proceso, desde su inicio. Como observar Kant de Lima muy precisamente, “la policía actúa como un eslabón intermediario entre el sistema judicial elitista y jerarquizado y el sistema político (legal) igualitario” (Kant de Lima, 1994, p. 7). Se abre, así, la posibilidad de desarrollo de un mercado ilícito de “mercancías políticas” específicas, que posibilitarán que esa negociación se desenvuelva, clandestinamente, entre acusados y agentes de la ley, particularmente con los agentes encargados inmediatos de la acusación: la policía.

Siguiendo la distinción analizada por Kant de Lima entre sistemas judiciales acusatorios e inquisitivos, se hace evidente un modelo superpuesto: en el sistema acusatorio anglosajón, la incriminación depende de mediaciones entre acusación y acusado que en muchos casos pueden ser legalmente negociadas, mientras que en el sistema inquisitivo la acusación se superpone a la acusación y gana autonomía plena, impidiendo que las partes involucradas negocien legalmente, abriendo en consecuencia un espacio al mercado clandestino de intercambio de bienes o servicios políticos, apropiados privadamente. No se trata sólo de costumbres “corruptas” o de una “desviación”, sino de la constitución de un orden ilícito funcional para el tratamiento, encaminamiento y solución de contradicciones sociales en escala microsocia, inter-individual, algo así como un “orden legítimo” paralelo³, en convivencia contradictoria pero no necesariamente conflictiva con el orden legítimo legal, y que se basa en la legitimación “tácita” de ese tipo de intercambios y de ese tipo de mercado. En Rio de Janeiro, la capoeira⁴, la prostitución, la quiniela clandestina (jogo do bicho) el contrabando, el mercado de bienes robados y el menudeo de drogas ilícitas constituyeron, en diferentes épocas, signos populares de ese “doble orden”. Lo mismo ocurre, de manera ampliada, en las evaluaciones que definen cuando una norma general y aceptable puede ser ajustada o simplemente abandonada en situaciones específicas de interés. Lo que podría ser regulado en el plano de la negociación legal, pasa, de ese modo, a ser objeto de una negociación “moral”, microsocia, del legalismo y de las normas sociales generales.

2. De la criminalidad “real” a la demanda de incriminación

Desde que el enfrentamiento físico (o el recurso privado a la fuerza) fue expurgado de la civilidad moderna y transformado en un ilegalismo y en un delito, la disyunción entre la acusación social y la incriminación se desarrolló en una dirección que hizo emerger la representación de una criminalidad real siempre mayor (y siempre inalcanzable) en comparación con la criminalidad registrada (o los hechos incriminados). La representación social de lo que sea delito se torna crecientemente tributaria de la letra de la ley a expensas de los dispositivos legales de criminalización-incriminación, al punto de interpretarse retrospectivamente, dada la expectativa de que cabe únicamente al Estado la administración de justicia, qué hechos criminales no criminalizados continúan aún así siendo “delitos” aunque jamás sean conocidos. Como lo que define un delito, en el ámbito del Estado, no es sólo la letra de la ley, sino su

³ Sobre la convivencia en Brasil, entre dos órdenes legítimos paralelos ver Machado da Silva, 1996.

⁴ N. Del T.: El autor indica el “capoeiragem” en tanto actividad, y que como tal supone grupos de personas (preferentemente jóvenes) practicando capoeira en la vía pública.

realización legal, que depende de todo un racional-legal de interpretación oficial del hecho, es propio de la modernidad que la separación entre hecho y ley se superponga a la separación entre sensibilidad jurídica local y adjudicación legal. En Brasil, en el mismo plano de la letra de ley se abrió una diyunción aún más radical en la representación social, entre el Código penal y el Código Procesal Penal, y el hecho de existir socialmente delitos que no fueron (o no serán) criminalizados indica el deslizamiento de la ley hacia la norma en un sentido algo diferente del analizado por Foucault.

En la modernidad, para que un hecho jurídicamente crimable sea definido como delito por el Estado (el último detentor legítimo del poder de definición) es preciso que los actores envueltos en el mismo inicien el proceso de criminalización. No obstante, los actores sociales nominan y representan innumerables hechos como delito en una *anticipación retrospectiva*, incluso cuando deciden no dar seguimiento a un proceso de criminalización. Así, una “criminalidad real” será opuesta a una criminalidad “legal” o “aparente”, aquella que fue reconocida por el Estado.

No tiene sentido entonces, preguntarse por la criminalidad real, pero sí por la expectativa social de criminalización y por la demanda de incriminación en cuanto a hechos que la sensibilidad jurídica social defina como delito. El delito no es un acontecimiento individual sino social. No está en el hecho sino en la relación social que lo interpreta. Lo que me ocurre cuando me apuntan con un arma y me asaltan es un enfrentamiento interindividual en que una de las partes, en este caso yo, dejé de lado el cargar un arma o el ir hacia el enfrentamiento físico por preferir racionalmente (o haberme normalizado para ello) *socializar* ese enfrentamiento. En ese caso, la sociedad está conmigo y el individuo que me enfrenta está puesto radicalmente contra ella, incluso aunque yo no esboze alguna reacción inmediata. Yo decidí *transferir* el enfrentamiento al Estado. Mi reacción será posterior: accionaré el dispositivo de la incriminación. Ese dispositivo, que yo y el individuo que me asaltó conocemos, dispone de códigos que permiten *incriminar* a aquel individuo, pero el proceso de incriminación es más complejo que sólo apuntar con el dedo y denunciarlo o detenerlo. No se incriminan transgresiones, sino individuos. Entretanto, es preciso, antes, que yo (o la policía) interprete el hecho como una transgresión a la ley y lo crimine, esto es que lo haga pasar de la condición de transgresión moral o de conflicto a la condición de transgresión a la ley, y de ésta a la esfera del dispositivo estatal de criminalización, que iniciará el proceso de incriminación por medio de la búsqueda del sujeto-autor y su imputación (esto es, su potencial sujetamiento criminal).

Si yo no hago mi parte (sean cuales fueran las razones), si el policía no hace su parte (sean cuales fueran las razones) y si el poder judicial tampoco hace su parte (por diferentes razones), entonces la transgresión, el hecho que sufrí, retorna al sentido inmediato del puro enfrentamiento, mi desprotección privada pasa a ser una irracionalidad y mi demanda de orden una acusación difusa *contra el Estado*. Pero, evidentemente, puede haber razones para que yo no de inicio a la incriminación. En ese caso, habré sufrido un delito, así lo represento y así cualquiera lo representaría, pero su realidad, su efectividad, quedó circunscrita a mí o a mis conocidos, su realidad no ganó exterioridad pública. Ahora bien, es en la esfera pública, institucional, que el delito es, en última instancia, definido. Sin la extensión del hecho a esa esfera, el delito que sufrí quedara restringido a mi representación privada, a mi sensibilidad jurídica, será real para mí, pero no ganará universalidad y, por lo tanto, perderá su componente

específicamente moderno, que es su definición estatal. Al final, creeré que traté al delito, sólo como un enfrentamiento privado, en el cual fui víctima. El delito permanece sólo en la posibilidad objetiva de la criminalización. Un segundo orden de significados se mantiene, así, potencialmente *fuera del alcance* del poder de definición estatal y, por consiguiente, abierta a otros poderes de definición. La representación local de ese evento como delito retorna a la categoría difusa (y primaria) de la acusación social en sentido fuerte. La noción de criminalidad real como opuesta a la criminalidad aparente, registrada o legal parece aquí, ser apenas un desdoblamiento ideológico de la oposición entre una categoría (universal y genérica) de acusación social y una categoría (particular y específicamente moderna) de criminalización.

El gran problema de la llamada criminología positivista fue el de haber considerado doblemente que el delito *está*, por así decir *en el propio hecho* y que la transgresión es un *atributo del individuo transgresor*. En ese sentido, el delito parece *anteceder* lógicamente a la acusación social sobre la cual un curso de acción puede devenir socialmente considerado como problemático o indeseable, y para el cual puede o no haber demanda de incriminación. Al desviar su atención de curso de acción socialmente criminalizado hacia el transgresor, reteniendo en este el núcleo de la unidad de análisis, la criminología reproduce el propio proceso social de la *sujeción criminal*, que debería ser su objeto. La acusación proviene de un quiebre en las expectativas, de una ruptura en la reciprocidad esperada. Pero el pasaje de la acusación hecha a una des-normalización a la incriminación de esa des-normalización depende de una fuerte *individuación* del sujeto acusado, que lo retire de cualquier lazo social que atenúe (o permita negociar) esa individuación. Ese es el papel del Estado. Parece evidente que, siendo así, la *distancia social* (en su dimensión jerárquica o igualitaria) sea el principal operador del pasaje de la mera acusación social a la incriminación, y de la recriminación de un curso de acción a su criminalización-incriminación. En un ambiente familiar o de vecindad física o afectiva, actos o cursos de acción que serían crimi-nables desde el punto de vista legal pueden ser sólo privadamente acusados o recriminados, pero no públicamente incriminados. Soluciones autoritarias o consensuales de conflictos que, desde un punto de vista legal constituirían un ilegalismo o incluso un delito, no son siempre así considerados, sino que pueden ser interpretados, contextualmente, de otras formas. Evidentemente la distancia social depende de la dimensión moral que el individualismo haya adquirido en una tradición social nacional, regional o local. Pero antes que sólo cultural, la distancia social es un indicador de cómo se practican, se operan y se representan las relaciones de poder en una sociedad determinada. Ahora bien, la construcción de la civilidad burguesa y la normalización del individualismo se dio principalmente por la *regulación* de la distancia social entre los individuos y clases, impidiéndole que disminuyese mucho (en el caso interindividual, principalmente en la esfera privada y en el espacio íntimo, donde afectos y pasiones tienen libre curso) o que aumentase demasiado (principalmente en la esfera pública, que regula los intereses entre las clases). La distancia social mínima, la identificación excesiva con el otro, tensiona el auto-control de las pasiones y la distancia social máxima, la indiferencia excesiva por el otro, moviliza la de-normalización por el interés egoísta.

La regulación moderna de la distancia social se constituyó como el principal eje del proceso de normalización y de generalización de las formas de autocontrol en las relaciones sociales, así como fue lo que tornó posible la concentración de la violencia legítima en el Estado y la creciente racionalización de las diferentes esferas prácticas de sentido. Las demandas de “respeto”, muy comunes entre los habitantes de las áreas

urbanas pobres en Brasil, y que originalmente constituían un signo jerárquico, pasan a adquirir una connotación universalizante, propia del individualismo moral, esto es, pasan a connotar demandas de distancia social regulada, de “respeto” a los derechos civiles.

Distancia social desregulada y prácticas criminales recurrentes constituirán, a su vez, el principal núcleo del movimiento hacia la incriminación de los individuos acusados y hacia la constitución de la sujeción criminal en la modernidad. La autodemanda subjetiva de incriminación torna plenamente justificable, desde un punto de vista público, el movimiento interno para efectuar la denuncia, a diferencia de lo que ocurre entre actores que comparten un mismo ambiente privado o de vecindad, donde otros factores pueden intervenir para atenuar o modificar ese movimiento. Cuando la transgresión, cuya criminalización es socialmente justificable, se *desliza* hacia la subjetividad del transgresor y hacia su individualidad, reificándose socialmente como carácter o encuadrándolo en un tipo social negativo, se constituye lo que proponemos denominar *sujeción criminal*. Esta noción me parece tanto más interesante cuanto mayor es la capacidad del poder de definición de anticipar (o prever) la adecuación de la incriminación a un individuo y de construirlo como perteneciente a un tipo social. Se amplía así la sujeción criminal como una *potencialidad* de todos los individuos que posean atributos próximos o afines al tipo social acusado.

En Brasil, el sistema judicial favorece ese poder de definición: “al contrario del sistema americano, en el cual la acusación tiene que probar la culpabilidad del reo, en Brasil es el reo quien tiene que probar, en la práctica, su inocencia” (Kant de Lima, 1994, p. 6). Como la primera instancia de ese poder es la policía, la fase policial del proceso de incriminación gana una autonomía e importancia tanto mayor cuanto mayor sea el grado de exclusión y segregación social (y por ende, de distancia social máxima) del acusado. Ahora bien, es exactamente en ese ámbito que el saber local puede atenuar lo que la distancia social no atenúa: la acusación social. Diferentes modos de operar el poder escenifican aquí una coreografía clandestina, con múltiples resultados (inclusive perversos). Dependiendo de cómo se establezca la relación entre sujeción criminal y distancia social, se pueden evidenciar importantes ambivalencias en la evaluación local del transgresor, como, por otra parte se pueden expandir/ensanchar/dilatar las extensiones sociales de la sujeción criminal de manera tal que comprendan familias enteras, calles, favelas, barrios o una parte entera de la ciudad, así como todos los trazos sociales distintivos de clase, género, de edad y de raza. Se suma a eso el stock ancestral de imágenes lombrosianas que la policía acumuló a lo largo de los años: los sujetos “manyados” (y su generalización hacia otros tipos sociales), que la policía piensa que conoce y que, por lo tanto, puede incriminar por “anticipación”. Por otro lado, anchas avenidas pueden ser abiertas para disminuir la distancia social entre policías y delincuentes y permitir que negocien entre sí las partes del botín.

3. La deslegitimación de la acusación social: de la denuncia a la delación.

En Brasil, en razón de un conjunto de factores que no examinaremos aquí⁵, la policía (pero también otros agentes de los dispositivos incriminadores) sobrecargó notablemente su desempeño directo en las mediaciones entre acusación e incriminación, decidiendo con gran autonomía, arbitrariedad, particularismo e incompetencia legal

⁵ Para un análisis histórico de la policía en Rio de Janeiro, ver Holloway (1997), Neder et. al. (1981) y Bretas (1988, 1997).

(que varió en diferentes coyunturas) sobre el destino a dar a las acusaciones y a las incriminaciones (Donnici, 1984 ; Misse, 1982; Kant de Lima, 1994).

Una de las consecuencias fue una profunda disyunción en el significado moderno y universalizante de la denuncia, del testimonio e incluso del acto de “denuncia” en la comisaría o de “llamar a la policía”, que en muchos contextos “decae” hacia una categoría particularista, socialmente negativa, la de “delación”. Ahora bien, la “delación” es una denuncia representada como “no legítima”, que sale de un ambiente primario o intra-grupo hacia fuera de él. Por ser representada como una “traición”, una “deslealtad”, sólo tendría cabida confundirla con la denuncia cuando se está en el interior de un grupo primario, o de una relación de complicidad basada en una relación social cerrada o clandestina. El carácter impersonal e individualista-moral de la denuncia sólo podría decaer hacia una interpretación personalista y particularista-inmoral, como la delación, cuando el acusado y el acusador pertenecen a una misma comunidad afectiva (la familia, por ejemplo) o a un mismo universo de significados tácitos de modos de operar el poder en condiciones de una “subcultura” estigmatizada, clandestina o considerada como desviada. Un universo social donde se comparte discriminación o segregación social, exclusión de derechos y marginación social puede también generar sentimientos de pertenencia a una situación social negativamente privilegiada y, para muchos de sus agentes, gana la dimensión particularista propicia a la estigmatización de la denuncia como delación. En ese caso, sería legítimo hablar del alcance subcultural de la sujeción criminal, que extiende sus propios límites clandestinos o busca legitimarlos localmente. Pero cuando esa misma lógica se desliza hacia el interior de la policía, adquiere otros matices que no provienen sólo de la marginación social. Ella apunta hacia una “ética policial” que se forjó a partir de las tensiones que siempre pusieron a la policía en la posición de “chivo expiatorio” de las contradicciones inherentes al Estado, como parece ser el caso brasileño⁶.

La generalización del atributo de “delación” en relaciones que no son ni personales, ni clandestinas, ni particularistas sugiere también una ampliación de la “complicidad” hacia esferas de relaciones interindividuales que no dependen de vínculos primarios o afectivos. Por otro lado, el carácter negativo del atributo “delación” tiene un significado neutralizador de las represalias al acusador, legitimándolas contra el orden legal. Esa disyunción entre denuncia o testimonio público y delación, más allá de eso, se benefició principalmente, en el caso de Rio de Janeiro, de la histórica desconfianza de la población carioca de bajos recursos en relación a la policía. Uno de sus principales efectos fue el de aumentar el poder de la policía en las relaciones con las clases subalternas y excluidas, con la generalización de arbitrariedades y de mercados políticos ilícitos, así como el fortalecimiento de la “ley del silencio” practicada por los delincuentes sobre las comunidades urbanas de bajos recursos que, en oposición a la arbitrariedad policial, ganó la posición de un “valor moral”. En ese sentido, no es sólo el miedo lo que explica la baja tasa de denuncias en las comunidades faveladas o de bajos recursos en Rio de Janeiro. La creación de un servicio sigiloso para quien denuncia, el “disque denuncia”, atiende a quien tiene miedo de denunciar, pero no a quien “no debe delatar”.

⁶ Al respecto, Kant de Lima llega a afirmar que “en el caso de la policía es esencial el conocimiento de esa estructura, pues sólo así llegaremos a comprender las prácticas policiales clandestinas de distorsión y violación de la ley” (Kant de Lima, 1994, p. 9).

Esa disyunción es ejemplar también por el hecho de que no toda denuncia es interpretada como delación, y viceversa. La convivencia entre las dos formas demanda siempre una contextualización demarcadora de la interpretación posible o de su posible manipulación o negociación moral. La disyunción entre delación y denuncia, que existe en todas partes, gana aquí una relevancia particular, porque se reviste de algún valor moral. La dimensión moral de la categoría de delación me parece un notable indicador analítico, principalmente por la relevancia que confiere a la separación entre hecho y ley en un sentido que no es moderno pero que tampoco es exactamente tradicional o subcultural⁷.

Mi idea, en este caso, es que eso sólo se tornó posible en función de la desconfianza en relación a los cursos de acción de los agentes encargados de la administración estatal de justicia, principalmente la policía, y del carácter dudoso de que la acusación generaría procedimientos cuyos costos personales no serían muy grandes, así como del desinterés en participar de un proceso en el que no habría mediación legal posible entre las partes o un resultado legal confiable. Ahora bien, esa expectativa negativa de la acción policial y judicial, cuando encaja en una situación de clase en que los recursos que podrían ser movilizados para neutralizarla son mínimos, produce un doble resultado histórico: las clases sociales excluidas de esos recursos tienden a ser las que menos recurren a la policía y a la justicia y, al mismo tiempo, a tornarse el principal universo de la desconfianza y de la represión policiales.

Se trata de un desarrollo histórico que se caracterizará, por un lado, por una específica acumulación de la exclusión de amplios segmentos de la sociedad del acceso a los derechos civiles y, por consiguiente, por la extensión de la desigualdad y de la exclusión socioeconómica al ámbito del derecho (de la fuerza de la ley). Considerando que se trata del segmento social más susceptible, en esas condiciones, de ofrecer individuos a la sujeción criminal, se refuerza así, en ese segmento, su autopercepción como víctima preferencial de la acción policial. Por otro lado, en los segmentos dominantes, se recurre a la policía de un modo patrimonialista, desde “arriba” o, en el caso de que el individuo se encuentre en la posición de acusado, se recurre a las estrategias jurídicas de los mejores abogados. En los segmentos subalternos e incluso en las clases medias, la apropiación de esa postura patrimonialista en relación con la policía dependió siempre del establecimiento de un mercado ilícito en las “bases” de la institución policial. Se evita recurrir a la policía cuando esos recursos son escasos. Hay así una acumulación diferentes tipos de desventajas que orientan y refuerzan la percepción social de que la regulación legal no es igualitaria y depende, en gran medida, de la posición del individuo en la estratificación social.

La demanda de mediación, protección o solución de conflictos tiende, así, o a temer al Estado a través de sus agentes inmediatos o a instrumentalizarlos para fines privados, dando así alcance subcultural a estrategias que sólo serían típicas de la sujeción criminal, principalmente por la dimensión de la dependencia de protección extra-estatal que la exclusión de derechos civiles, sumada a factores anteriores, produce en los segmentos subalternos de la sociedad. La representación social de quien no tenga

⁷ Es evidente que el miedo a las represalias es el principal factor que frena la motivación de denuncia, pero no sirve para explicar la extensión alcanzada, por lo menos en Brasil y en especial en Rio, del estigma moral de “delator”. Su afinidad de sentido con la traición y la deslealtad sólo debería tener vigencia cuando la distancia social entre los agentes fuese mínima. Sobre la delación como problema moral, ver AA.VV. 1989. *La délation, Autrement*, série Mutations, n. 94.

recursos sociales para negociar con la policía, pero igualmente la convoca –como oí muchas veces en Río- es que la denuncia acabe convirtiéndose extra-judicialmente, en la comisaría, en la incriminación arbitraria del denunciado, transformando al denunciante en cómplice no intencional de las prácticas punitivas extrajudiciales que allí vayan a tener lugar. El deslizamiento de significado de denuncia a delación se beneficia de esa complicidad objetiva y favorece la legitimación de la “ley del silencio”, pero para eso depende, en alguna medida, de la “neutralización moral” de las prácticas acusables o de la imposición generalizada del miedo. Lo mismo se da en un ámbito extra-estatal, cuando se cambia la denuncia pública por la solución privada, sea directa o indirectamente, a través de servicios contratados, por el empleo de la fuerza para “eliminar” al acusado (que también puede ser el denunciante o delator). Así como la delación sustituye a la denuncia, en el ámbito moral, la “eficacia” de la justicia privada sustituye los procedimientos racionales legales, en el ámbito de la sensibilidad jurídica. Linchamientos, “carnicerías”⁸ y ajustes de cuenta privados, contratación de capangas, pistoleros o sicarios, creación de grupos de exterminio por policías y ex-policías (“escuadrones de la muerte”) o pequeños comerciantes y empresarios (“policía mineira”), apelación a la pena de muerte como la panacea a todos los males, todo eso no aparece de un día para el otro, lleva mucho tiempo social para acumularse, se dinamiza en algunos períodos y gana mayor capacidad y alcance en la producción de víctimas en otros, gracias al incremento tecnológico de las armas. Se recompone así, cíclicamente, el mecanismo de la venganza privada y, con él, la legitimación de formas de solución de conflictos que conviven con la normalización que fuera vital para que se pudiese concentrar en el Estado el monopolio legítimo del empleo de la fuerza física. La representación dominante de que la cárcel no recupera a nadie, de transforma a su vez en una ambivalente forma de punición, que aparece en la representación social como una respuesta fracasada a la demanda de venganza privada.

Visto que, en la modernidad, la incriminación es un proceso-filtro de acusaciones sociales, y que el filtrado es realizado por los dispositivos que “neutralizan” los operadores de poder en las interacciones acusatorias, ¿cuáles serían los principales operadores que los agentes de esos dispositivos utilizan para ese filtrado? Los operadores serían los previstos en la ley: la flagrancia, las pruebas materiales, los testimonios cruzados, la reconstrucciones técnicas y, en la coronación del proceso por homicidio doloso (incluyendo el infanticidio), la dramaturgia del tribunal de Juri, cuando representantes del acusado, del Estado y de la sociedad reconstruyen dramáticamente la transgresión (considerando también el comportamiento previo del acusado) con vistas a descubrir su sujeto. De la acusación a la denuncia, y de la denuncia al tribunal, varios filtros se interponen. Ellos son operados por un extraordinario número de personas, en instancias interpersonales y en instancias oficialmente formales, racionales legales. Pero la gran mediación, aquella que en Brasil y particularmente en Rio de Janeiro, jamás fue enteramente controlable ni por el dispositivo judicial ni por la acusación social, y que detenta, en forma inmediata, la autoridad (y los recursos) de amenaza o empleo de la violencia, fue siempre la policía. En ese sentido, los principales operadores del filtrado dependen del alcance de la normalización de la policía, incluyendo su competencia técnica y legal. Aunque de poco valor judicial, la *confesión* del acusado se tornó, no obstante, la principal pieza de la incriminación policial, obtenida en interrogatorios que muchas veces recurren a la amenaza o al uso de la tortura física y psicológica. Se refuerza así, un significado

⁸ N. Del T.: “Chacinas” en el original, expresión que remite al uso popular que se da aquí a la expresión “fue una carnicería”.

particularista de la denuncia y del testimonio como *delación*, como *delito*, como *traición*, que exige pena de reparación. La acumulación originaria de la violencia en Rio de Janeiro dependió, en gran medida, de la condensación moral de la denuncia (típicamente impersonal y moderna) con la delación (típicamente personal y particularista). Las razones de eso no pueden, sin embargo, ser igualadas al argumento de la “ausencia del Estado” o de la arbitrariedad policial, ya que el Estado moderno siempre dependió de la denuncia y del testimonio públicos para operar el filtrado de las acusaciones. La cuestión, entonces, no es tanto la de transferir la “desviación” a la policía (o a su eufemismo en el área de seguridad pública, la “ausencia de Estado”), sino comprender *por qué* una misma lógica de condensación moral de la denuncia y la delación opera dentro de la policía (a través de la relevancia de la confesión) y en los segmentos sociales que la temen (a través de la *ley del silencio*). La respuesta de Kant de Lima (1989 ; 1990 ; 1994) parece concluyente: se trata de un sistema inquisitorial. Pero, bajo un sistema de incriminación inquisitorial, como los de los regímenes autoritarios, no podría ser dominante la representación social de impunidad de los delincuentes, sino al contrario: sería de esperar una representación de punibilidad alta, incluso hasta arbitraria y generalizada, practicada incluso al margen de los tribunales y de los jueces.

Más que a la fuerza de la ley, una significativa porción de jóvenes pertenecientes a los segmentos subalternos de Rio de Janeiro temen y odian a la policía. Ellos la representan no como una fuerza legal, sino como un “otro generalizado” constituido por individuos que se sienten investidos por la ley de la fuerza, una fuerza ilegal paradójicamente revestida de fuerza de ley (Misse, 1999). La misma lógica que presidió, en las áreas pobres de la ciudad, la distinción entre delincuentes buenos y delincuentes malos, y que fuera transferida, en otros tiempos, a la evaluación de la corporación policial, principalmente de la Policía Militar, distinguiendo entre buenos y malos policías, se fue desintegrando en su experiencia social en las últimas dos décadas. Toda la corporación policial parece haber sido alcanzada por la desconfianza y, siguiendo la misma lógica de producción de la sujeción criminal, se tornó “extranjera”: los policías se convirtieron en los “alemanes”, los enemigos mortales, representados como crueles, arbitrarios, desleales, corruptos, serviles en relación a los “cajetillas”, en fin, como cobardes. El presidente de la asociación de habitantes de una de las más grandes favelas de Rio, me dijo hace poco, que allí, como en otras favelas que conoce, el problema de la violencia es la policía, no los delincuentes. En muchas áreas pobres de la ciudad se invierte trágicamente, el mecanismo por el cual la acusación social construía el delito en la dependencia de la protección estatal: es el tipo de “presencia” del Estado (bajo la forma del poder discrecional de la policía y de sus brazos, los delatores, los alcahuetes, así como de las transacciones entre policías y delincuentes), y no su ausencia lo que constituye uno de los principales focos de enfrentamientos, violencia y revuelta en las favelas, en los conjuntos habitacionales y en los barrios pobres de Rio de Janeiro.

Bibliografía

- ARENDDT, Hannah (1994), Sobre a violência. Trad. de André Duarte. Rio de Janeiro, Relume-Dumará.
- BELLAH, Robert et al. (1985), Habits of heart. Berkeley, University of California Press.
- CHRISTIE, Nils. (1993), Crime control as industry. London, Routledge.

DONNICI, Virgilio. (1984), A criminalidade no Brasil. Meio milênio de repressão. Rio de Janeiro, Forense.

ELIAS, Norbert. (1973), La civilisation des moeurs. Traduit de l'allemand par Pierre Kamnitzer. Paris, Calmann-Lévy.

ELIAS, Norbert. (1975), La dynamique de l'Occident. Traduit par Pierre Kamnitzer. Paris, Calmann-Lévy.

FOUCAULT, Michel. (1974), A verdade e as formas jurídicas. Rio de Janeiro, Cadernos da PUC-RJ, Série Letras e Artes, n. 16.

FOUCAULT, Michel. (1977), Vigiar e punir. Nascimento da prisão. Tradução de Ligia M. Pondé Vassalo. Petrópolis, Vozes.

FOUCAULT, Michel (1996), Choses dits et écrites. 3 vols. Paris, Gallimard.

LECA, Jean. (1991), "Individualisme et citoyenneté", in Jean Leca e Pierre Birnbaum, Sur l'individualisme. Paris, Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques.

MISSE, Michel. (1982), "Direito e conflito social em Nova Iguaçu", in F.A. Miranda Rosa (coord.), Direito e Conflito Social no Brasil. Relatório de Pesquisa apresentado à FINEP. Rio de Janeiro, CEJUR/NEPECS, cópia reprográfica.

MISSE, Michel (1999), Malandros, marginais e vagabundos. A acumulação social da violência no Rio de Janeiro. Rio de Janeiro, Instituto Universitário de Pesquisas do Rio de Janeiro IUPERJ, Tese de Doutorado em Sociologia.

WAGNER, Peter (1994), Sociology of modernity. Liberty and discipline. London, Routledge.